

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, tres (3) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00073-00
M. DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : JUAN CARLOS POMARE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

La parte demandante interpone demanda de Nulidad en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Asamblea Departamental, con el fin de que se declare la nulidad del "artículo 15 de la Ordenanza No. 019 de 2010 (Noviembre 23), publicada en la Gaceta Departamental del 12 de Agosto de 2011, expedida por la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Nulidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-ASAMBLEA

RADICADO: 88-001-23-33-000-2014-00073-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JUAN CARLOS POMARE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

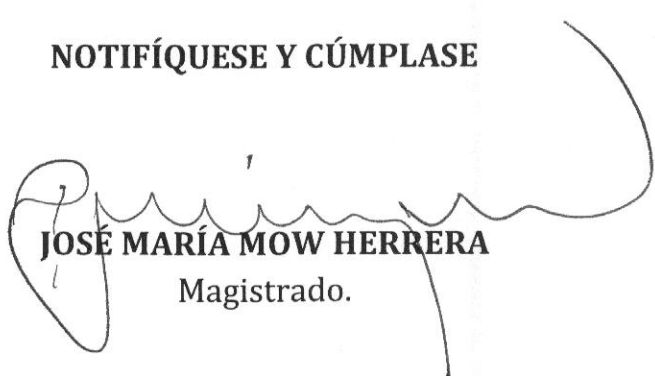
DEPARTAMENTAL, de acuerdo al artículo 199 del CPACA., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 CPACA.).

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del proceso de la referencia, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con lo establecido en el num. 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado.